



LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2009,
Tomo CXVI, Sección I

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría.

ARTÍCULO 2.- La Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:

I.- Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;

II.- Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;

III.- Patrocinio en materia familiar y civil a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de una persona abogada particular;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten;

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con una persona defensora, en los términos de la Ley aplicable;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Proporcionar asesoría y representación legal, a las personas sentenciadas ante los Tribunales en materia penal del orden común, así como en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable;

[Fracción Adicionada](#)

VII.- Defensa técnica en materia laboral, competencia de los Juzgados Laborales de Baja California, a las personas trabajadoras o sus beneficiarias en términos de las leyes y demás normatividad aplicable;

[Fracción Adicionada](#)



VIII.- Defensa técnica a las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado y a las personas presuntas responsables en materia de responsabilidad administrativa; y,

[Fracción Adicionada](#)

IX.- Los demás que otros ordenamientos señalen.

[Fracción Recorrida](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

II.- Persona Defensora Pública: A la Persona que presta el servicio de defensa pública en términos de esta ley.

[Fracción Reformada](#)

III.- Persona Titular de la Dirección: A la persona Titular de la Defensoría Pública.

[Fracción Reformada](#)

IV.- Ley: A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

V.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley.

VI.- Consejería: A la Consejería Jurídica.

[Fracción Reformada](#)

VII.- Persona Titular de la Consejería: A la Persona Titular de la Consejería Jurídica.

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Persona Titular de la Subdirección: A la Persona Titular de la Subdirección de la Defensoría.

[Fracción Reformada](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 4.- La Defensoría dependerá de la Consejería, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I.- La Persona Titular de la Dirección;

[Fracción Reformada](#)



II.- La Persona Titular de la Subdirección;

[Fracción Reformada](#)

III.- Las Personas Titulares de las Coordinaciones;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Las Personas Defensoras Públicas;

[Fracción Reformada](#)

V.- Las Personas Auxiliares Jurídicas; y,

[Fracción Adicionada, Recorriéndose la subsecuente](#)
[Fracción Reformada](#)

VI.- El demás personal que determine el Reglamento.

Para efectos laborales, las personas servidoras públicas que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán consideradas personas trabajadoras de confianza.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 6.- Para asumir la titularidad de la Dirección se requiere:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

[Fracción Reformada](#)

II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciatura en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

[Fracción Reformada](#)

III.- Ser una persona de notoria buena conducta y no estar sujeta o vinculada a proceso penal, ni haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

[Fracción Reformada](#)

IV.- No estar suspendida, ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

[Fracción Reformada](#)

V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI.- No haber ocupado el cargo de titular en una Secretaría o cargo de elección popular, durante dos años previos al día de la designación;

VII.- Presentar un programa integral de trabajo para la Defensoría; y



VIII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 7.- La persona titular de la dirección tendrá las siguientes facultades:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;

II.- Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

III.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Autorizar las licencias que solicite el personal de la Defensoría, con o sin goce de sueldo, en los términos de las normas aplicables;

V.- Proponer a su superior jerárquico sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación del servicio;

VI.- Fijar y modificar la adscripción de las personas defensoras públicas y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

[Fracción Reformada](#)

VII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos y patrocinados;

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a las personas servidoras públicas de la Defensoría;

[Fracción Reformada](#)

IX.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten durante la defensa, patrocinio o asesoría jurídica prestada por la Defensoría;

X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de las personas defensoras públicas, y la suspensión del servicio;

[Fracción Reformada](#)

XI.- Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría;

XII.- Proponer a la o él superior jerárquico proyecto de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de las personas



defensoras públicas y auxiliares jurídicas que sean necesarias para un mejor servicio público;

[Fracción Reformada](#)

XIII.- Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas o privadas para la atención de las personas de escasos recursos económicos, que requieran de orientación psicológica;

XIV.- Promover la concertación de convenios con instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de abogacía para su colaboración gratuita, en la atención de casos encomendados por la Defensoría;

[Fracción Reformada](#)

XV.- Promover la celebración de convenios con instituciones de educación superior para la prestación de servicio social de estudiantes, en las diversas áreas de la Defensoría, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento;

XVI.- Asumir labores de persona defensora pública en asuntos concretos; y,

[Fracción Reformada](#)

XVII.- Las demás que el Reglamento y otras disposiciones le señalen.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- La persona titular de la dirección podrá delegar a la o el titular de la subdirección las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 9.- Las licencias que solicite la persona titular de la dirección, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas en los términos del Reglamento de la Consejería y las disposiciones normativas aplicables.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 10.- La persona titular de la dirección será suplida en sus ausencias por la o el titular de la subdirección.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 11.- Para ser titular de la subdirección se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 12.- La persona titular de la subdirección, además de las que le sean delegadas por la o él titular de la dirección, tendrá las siguientes facultades:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Proponer a la persona titular de la dirección acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;



Fracción Reformada

II.- Sugerir a la persona titular de la dirección acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

Fracción Reformada

III.- Asumir labores de persona defensora pública en asuntos concretos que le instruya la persona titular de la dirección;

Fracción Reformada

IV.- Servir de enlace con las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas y empleadas administrativas;

Fracción Reformada

V.- Vigilar el cumplimiento de los criterios a seguir en el funcionamiento de la Defensoría;

VI.- Solicitar informes a las personas titulares de las coordinaciones respecto de asuntos especiales planteados por la persona titular de la dirección;

Fracción Reformada

VII.- Realizar por instrucciones de la persona titular de la dirección, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;

Fracción Reformada

VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las personas titulares de las coordinaciones, informando a la persona titular de la dirección; y,

Fracción Reformada

IX.- Las que determine el reglamento.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 13.- Para asumir la titularidad de una Coordinación deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose de la Coordinación Administrativa, donde se deberá contar con título de Licenciatura en Contabilidad, Administración de Empresas o carrera afín.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 14.- Las personas titulares de las coordinaciones tendrán las funciones que establezca el Reglamento.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 15.- El personal de la Defensoría será designado y removido de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Consejería y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo Reformado



ARTÍCULO 15 BIS.- La Defensoría asignará a las personas defensoras públicas, para la atención de los servicios jurídicos que presta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULO 16.- El personal de la Defensoría será suplido conforme lo determine la o él superior jerárquico del área correspondiente.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS

[Denominación del Capítulo Modificada](#)

ARTÍCULO 17.- Para ser Persona Defensora Pública se requiere:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

[Fracción Reformada](#)

II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;

III.- Contar con Licenciatura en Derecho, con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;

[Fracción Reformada](#)

IV.- No ser una persona sujeta o vinculada a proceso penal; ni haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

[Fracción Reformada](#)

V.- No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de las personas defensoras públicas establecerá su área de especialización.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 19.- La Defensoría contará con personas defensoras públicas en:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de los Juzgados Civiles, Familiares, Laborales y Tribunal de Justicia Electoral;

[Fracción Reformada](#)



II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California; y,

[Fracción Reformada](#)

III.- Los Centros Penitenciarios del Estado y Centros de internamiento para adolescentes del Estado.

[Fracción Reformada](#)

La Defensoría podrá contar con personas defensoras públicas en otros órganos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y cuando se justifique la necesidad del servicio.

[Fracción Reformada](#)

La adscripción de las personas defensoras públicas se fijará en los términos del Reglamento.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de las personas defensoras públicas, atendiendo a su área de especialización:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Defender técnicamente en materia penal, a las personas en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;

II.- Defender técnicamente a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y/o a sus representantes legales, conforme a la Ley de la materia;

III.- Otorgar asesoría y representación legal, a las personas sentenciadas ante los Tribunales en materia penal del orden común, así como en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable;

[Fracción Adicionada](#)

IV.- Defender técnicamente a las personas trabajadoras o sus beneficiarias, en asuntos competencia de los Juzgados Laborales de Baja California, en términos de las leyes y demás normatividad aplicable;

[Fracción Adicionada](#)

V.- Defender técnicamente a las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado y a las personas presuntas responsables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

[Fracción Adicionada](#)

VI- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil y familiar que les sean asignados;

[Fracción Reformada](#)

VII.- Proponer y promover la producción de todas las pruebas necesarias, así como realizar todas las gestiones legales inherentes a su encomienda;



VIII.- Tramitar los recursos correspondientes en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar, laboral, administrativa y de justicia para adolescentes, expresando oportunamente los agravios que procedan;

[Fracción Reformada](#)

IX.- Solicitar la inmediata comunicación con la persona detenida a la persona titular del Juzgado competente, ministerio público, juzgados calificadores o comandancias de las direcciones de seguridad pública municipal, cuando sea requerido para asistir a una persona que se encuentra detenida por la posible comisión de un delito;

[Fracción Reformada](#)

X.- Visitar al menos una vez por semana, a las personas a quienes representa en los procesos penales en los centros de detención donde se encuentren, con el fin de entrevistarlas e informarles del estado de su asunto, así como también para auxiliarlas en el trámite de las quejas administrativas que tuvieren;

[Fracción Reformada](#)

XI.- Informar oportunamente a quienes patrocinen sobre la marcha de sus asuntos;

[Fracción Reformada](#)

XII.- Conceder audiencias a quienes patrocinen y/o defiendan;

[Fracción Reformada](#)

XIII.- Hacer del conocimiento de la o él superior jerárquico, las quejas de las personas defendidas por malos tratos, torturas, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de una persona servidora pública;

[Fracción Reformada](#)

XIV.- Representar con el debido profesionalismo, eficacia, honestidad, responsabilidad y buen trato a quienes representen;

[Fracción Reformada](#)

XV.- Cumplir el Código de Ética para Servidores Públicos de la Defensoría;

XVI.- Llevar un libro de registro de los asuntos a su cargo, así como un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

XVII.- Proponer a la o él superior jerárquico las medidas que tiendan a mejorar la defensa de quienes defiendan o patrocinen;

[Fracción Reformada](#)

XVIII.- Rendir mensualmente informe sobre las actuaciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente o cada que le sea requerido por la o él superior jerárquico;

[Fracción Reformada](#)



XIX.- Solicitar la inmediata designación de una persona traductora o intérprete a cargo del Estado, cuando la persona patrocinada pertenezca a alguna comunidad indígena o tenga alguna discapacidad que le impida comprender sus derechos sin la ayuda de una persona traductora especializada;

Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes
Fracción Reformada

XX.- Aquellas que sean necesarias para la prestación de los servicios de la Defensoría; y,

XXI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 21.- Las autoridades administrativas del Estado y Municipios tienen la obligación de prestar auxilio a las personas defensoras públicas, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando de manera expedita la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

Artículo Reformado

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22.- Son prohibiciones para la persona titular de la dirección, subdirección, las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas y auxiliares jurídicas, las siguientes:

Párrafo Reformado

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, con excepción de actividades relacionadas con la docencia.

II.- Aceptar o solicitar dadas, cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de quienes defiendan, patrocinen, asesoren, de la persona ofendida o de la contraparte como consecuencia de sus servicios profesionales.

Fracción Reformada

III.- Asistir durante la tramitación del asunto a algún convite que lo costee la persona ofendida o la contraparte.

Fracción Reformada

IV.- Ejercer la abogacía, salvo que se trate de:

a) Causa propia.

b) Su Cónyuge.

Inciso Reformado

c) La persona con la que viva en Concubinato.



[Inciso Reformado](#)

d) Sus hermanas o hermanos.

[Inciso Reformado](#)

e) La persona adoptada y la persona adoptante.

[Inciso Reformado](#)

f) Parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

[Fracción Reformada](#)

V.- Instigar o sugerir a su defenso que incurra en actos ilegales dentro del proceso;

VI.- Conocer de asuntos en los que en lo individual o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria de quien solicite.

[Fracción Reformada](#)

VII.- Ejercer como persona apoderada judicial, tutora, curadora o albacea, a menos que sean personas herederas o legatarias; tampoco podrán ser personas depositarias judiciales, síndicas, administradoras, interventoras en quiebra o concurso, ni personas corredoras, comisionistas o árbitras, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones.

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXCUSAS, ABSTENCIONES Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 23.- La persona titular de la dirección, de la subdirección, las personas titulares de las coordinaciones y las defensoras públicas deberán excusarse cuando:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con la persona víctima, ofendida o la contraparte.

[Fracción Reformada](#)

II.- Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguna de las partes o la persona imputada.

[Fracción Reformada](#)

III.- Tengan pendiente un juicio contra quien patrocinen, la persona imputada o sus representantes.

[Fracción Reformada](#)



IV.- Sean personas deudoras, socias, arrendadoras dependientes de la persona víctima, ofendida o la contraparte.

[Fracción Reformada](#)

V.- Sean o hayan sido personas tutoras, curadoras o administradoras de los bienes de la persona víctima, imputada o la contraparte; o sus personas herederas, legatarias, donatarias o fiadoras.

[Fracción Reformada](#)

VI.- Sean cónyuge de la persona defensora o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado; sean personas acreedoras, deudoras o fiadoras de la persona víctima, ofendida o la contraparte.

[Fracción Reformada](#)

VII.- Hayan sido personas abogadas, procuradoras, peritas o que dieren testimonio de la persona víctima, ofendida o la contraparte.

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte de la persona imputada o patrocinada, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 24.- Si existe un motivo para que la persona defensora pública se excuse y no lo hace, la persona titular de la dirección le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y la sustituirá por otra en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 25.- Se abstendrá de proporcionar el servicio de Defensoría en asuntos del orden civil y familiar, en los casos siguientes:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Cuando por las condiciones socioeconómicas de quien solicita no requiera la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

[Fracción Reformada](#)

II.- Cuando la finalidad de quien solicita sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los casos de juicio de otorgamiento de pensiones alimenticias, o bien, cualquier juicio, jurisdicción voluntaria o interdicto, respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio de quien solicite.

[Fracción Reformada](#)

III.- Cuando exista un abuso en la defensa o representación.



IV.- Cuando quien solicite haya sido previamente contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicite el servicio, a excepción de los asuntos de carácter penal.

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 26.- Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de la Defensoría, ésta tratará de avenirlas, de no lograrse un acuerdo, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se le recomendará a la otra, para que acuda a instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de asuntos civiles y familiares estos serán tramitados, cuando la persona que solicite el servicio, acuda directamente a las instalaciones de la Defensoría, salvo que se acredite su incapacidad física.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 28.- Para la prestación de los servicios de la Defensoría en materia civil o familiar, quienes soliciten deberán acreditar que se encuentran imposibilitados para pagar honorarios a un abogado particular, a través del estudio socioeconómico que practique la Defensoría en los términos del Reglamento.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 29.- La Defensoría podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden civil y familiar, cuando:

[Párrafo Reformado](#)

I.- La persona usuaria manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría.

[Fracción Reformada](#)

II.- Quien solicite el servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados.

[Fracción Reformada](#)

III.- La persona usuaria cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra de la persona defensora pública o del personal de la Defensoría, o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

[Fracción Reformada](#)

IV.- En el transcurso del procedimiento se acredite que la persona usuaria cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto.

[Fracción Reformada](#)

V.- Cuando la persona patrocinada deje de asistir injustificadamente a la oficina de Defensoría que le esté realizando algún trámite, con la frecuencia que se ha requerido.

[Fracción Reformada](#)

VI.- Cuando dejen de aportar los elementos base de su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite.



VII.- Cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 30.- En caso de que se presenten las situaciones descritas en las fracciones II a la VII del artículo anterior, la persona defensora pública lo hará del conocimiento de la o él superior jerárquico, quien levantará un acta circunstanciada donde se exprese la causa que haya generado la suspensión del servicio, dándole el uso de la voz a la persona patrocinada cuando esté presente. En dicha acta se deberá resolver sobre la suspensión del servicio, debiendo hacer del conocimiento de la persona patrocinada la resolución en ese momento, pudiendo la persona titular de la dirección revisar dicha resolución.

[Párrafo Reformado](#)

En caso de la fracción I del citado artículo, la suspensión, será declarada de plano por el superior jerárquico, debiéndose observar, en lo conducente, los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 31.- La Defensoría podrá suspender el servicio en los asuntos del orden penal, administrativo y laboral cuando se acredite dentro del procedimiento que el usuario cuenta con defensa técnica particular.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FIANZAS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 32.- La Defensoría podrá apoyar a las personas imputadas con el trámite para el otorgamiento de fianzas con los organismos no gubernamentales de asistencia social que proporcione dicho beneficio, con base en los convenios que previamente realice para tal fin.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 33.- Para que una persona imputada pueda beneficiarse con el otorgamiento de una fianza de asistencia social, deberá satisfacer los requisitos que señalen en los convenios celebrados con los organismos no gubernamentales.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 34.- Para efectos de esta Ley son faltas administrativas en las que incurre la persona titular de la dirección, de la subdirección, las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas o las auxiliares jurídicas, las siguientes:

[Párrafo Reformado](#)



I.- Negar, sin causa justificada, el patrocinio y defensa en los asuntos que por su cargo le correspondan.

II.- Demorar sin razón justificable, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado.

III.- Solicitar o aceptar dádivas.

IV.- Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a quienes defiendan o patrocinen, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan.

Fracción Reformada

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de diligencias procesales.

VI.- Brindar asesoría a personas abogadas particulares que se hagan cargo de la defensa en materia penal y patrocinio jurídico en materias civil, familiar, laboral y administrativo, o recabar información para terceras personas que no tienen acceso a ella.

Fracción Reformada

VII.- Faltar o llegar tarde, por un periodo de tres días consecutivos, o cinco días dentro de un término de treinta días sin motivo justificado al área de su adscripción; o no permanecer durante el tiempo de su jornada laboral en la oficina asignada para el despacho de sus asuntos.

VIII.- Incurrir en alguna de las prohibiciones o dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones o disposiciones contempladas en la Ley, el Reglamento o demás leyes aplicables.

IX.- Incumplir con las obligaciones, que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California o encuadrar dentro de los supuestos de prohibiciones, que establece el mismo ordenamiento jurídico.

Fracción Reformada

Artículo Reformado

ARTÍCULO 35.- Las demás personas servidoras públicas de la Defensoría, estarán sujetas a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que se señala en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 36.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la Defensoría, así como las autoridades competentes para aplicar las sanciones respectivas, serán los que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo Reformado

CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA



ARTÍCULO 37.- El ingreso y la promoción de las personas servidoras públicas de la Defensoría se hará mediante un Sistema Profesional de Carrera a que se refiere el presente Capítulo, el cual se regirá por los principios de profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad, calidad y eficiencia.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 38.- El Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para las personas defensoras públicas, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 39.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro de las personas defensoras públicas, serán regulados por las disposiciones normativas aplicables.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN

[Capítulo Adicionado](#)

ARTÍCULO 40.- Las defensoras y defensores públicos contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULO 41.- Los cursos de capacitaciones se desarrollarán bajo:

I.- Programas académicos.

II.- Cursos-Talleres de formación de competencias en defensa y representación legal.

III.- Seminarios de actualización.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.- La presente ley entrará en vigor a las cero horas del día once de agosto de 2010.

[Artículo Reformado](#)

SEGUNDO.- Hasta en tanto entre en vigor esta Ley, seguirá vigente la ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California publicada el día 22 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial del Estado.



TERCERO.- A la entrada en vigor de esta Ley, todos los Defensores en funciones, salvo los que se adscriban al área penal para el nuevo sistema de justicia penal que se contiene en el Código al que alude el primer artículo transitorio de este Decreto, seguirán considerándose trabajadores de confianza de libre designación y remoción, en tanto se practiquen las evaluaciones que determine la Secretaría, para su ingreso al sistema profesional de carrera.

Para estos efectos, la Secretaría deberá impartir cursos de capacitación en las materias objeto del cargo que desempeñen.

Los Defensores adscritos al nuevo sistema de justicia penal que aprueben las evaluaciones que practique la Secretaría, tendrán calida de trabajadores de confianza adscritos al servicio profesional de carrera.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENT E
(RUBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



ARTÍCULO PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 22 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 22 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H.



Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 15 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

Fue modificada la denominación de este Capítulo Tercero por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 296, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 01 de febrero de 2019, Sección III, Tomo CXXVI, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI



Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H.



Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Sección I, de fecha 22 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H.



Legislatura XXV, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

Fue adicionado este Capítulo Noveno por Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 12 de abril de 2024, Sección I, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

CAPÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Fue adicionado por Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 12 de abril de 2024, Sección I, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 41.- Fue adicionado por Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 12 de abril de 2024, Sección I, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, POR EL QUE SE REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 05, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 360, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidos días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 22 y 34, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

QUINTO.- La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 296, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y EL RECORRIDO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 20, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, SECCION III, TOMO CXXVI, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIP. CARLOS ALBERTO TORRES TORRES
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 412, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO NOVENO "DE LA CAPACITACIÓN", ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19, SECCION I, TOMO CXXXI, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestal que se apruebe para tal fin, en el ejercicio correspondiente.

DADO en Sesión de Clausura de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO PARA DENOMINARSE “DE LAS PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS” Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, SECCIÓN I, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, TOMO CXXXI, EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y normativas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias, dentro de los 90 día hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)